

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 09/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
110013335030 2018 00201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY RUBIANO PARRADO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -SECRETARIA GENERAL -GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013331002 2007 00450	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS EDUARDO - PEREZ CASTILLO	CAJANAL EICE	Auto rechaza demanda  POR CADUCIDAD	08/11/2021	
180013331002 2011 00467	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARLIDES TORRES FIGUEROA	NACION -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2021	
180013333001 2013 01051	ACCION DE REPETICION	NACION - MINDEFENSA, POLICIA NACIONAL	LEONARDO HENAO GIRALDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS- 26 de enero de 2022 a las 10:00	08/11/2021	
180013333001 2018 00818	EJECUTIVOS	LEVON ABRAMIAN	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL - 16 de febrero de 2022 a las 9:00	08/11/2021	
180013333001 2019 00041	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OLGA PLAZAS ANTURI	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. .E.S.P.	Auto admite llamamiento en garantía  AUTO DE FECHA 11-10-21 ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP, respecto de la PREVISORA S.A.	08/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2020 00293	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO CADENA SILVA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Retiro demanda admitida	08/11/2021	
180013333002 2012 00146	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERNANDO SOLIS OSORIO Y OTROS	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena inicio de incidente Auto Admite Incidente Regulacion Perjuicios	08/11/2021	
180013333002 2012 00146	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERNANDO SOLIS OSORIO Y OTROS	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Retiro demanda admitida	08/11/2021	
180013333002 2013 00218	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN ANTONIO SCARPETTA MARIN	E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2013 00304	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON DEIRO GUZMAN CONO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2021	
180013333002 2015 00513	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLAVIO CASTILLO	ALCALDIA DE FLORENCIA CAQUETA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso RESUELVE EXCEPCIONES Y VINCULA ENTIDAD	08/11/2021	
180013333002 2017 00085	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GUSTAVO VARGAS CASTRO	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION	Incorpora memorial INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL	08/11/2021	
180013333002 2017 00802	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON GILBER SANDOVAL	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena inicio de incidente ADMITE INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS	08/11/2021	
180013333002 2018 00077	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISMAEL PERDOMO	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS- 26 de enero de 2022 a las 10:40	08/11/2021	
180013333002 2018 00776	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA DELIA LÓPEZ RESTREPO	RAMA JUDICIAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00144	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LOURDES GARZON COMETA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Auto ordena expedir copias	08/11/2021	
180013333002 2019 00150	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	MARIA EMMA MUNOZ MINOTTA	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00162	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO CASTIBLANCO DEAZA	CREMIL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00182	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MYRIAM CIFUENTES TAPIERO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00290	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE IPUZ QUINTERO	UGPP	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00336	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TULIO ARAGON GONZALEZ	GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Auto declara desiertas excepciones Auto resuelve excepciones y Auto vincula litisconsorcio necesario	08/11/2021	
180013333002 2019 00406	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS MARIO ARIAS VALENCIA	NACIÓN.MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00460	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE CAMILO LOPEZ CARLOS	CREMIL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00487	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AQUILES LLANES MEZA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00534	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROVINSON GONZALEZ HERRAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00565	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HELI BOTACHE ROJAS	UGPP	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00589	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YONERMAN CARVAJAL HURTADO	EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00659	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIEGO RODRIGUEZ DONCEL	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS- 25 de enero de 2022 a las 11:00	08/11/2021	
180013333002 2019 00719	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA NOVOA COTACIO	FOMAG	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00741	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY-SERNA DE LEMOS	UGPP	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00750	ACCION DE REPETICION	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA - DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL - 16 de febrero de 2022 a las 10:00	08/11/2021	
180013333002 2019 00766	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JACOBO LUGO SANCHEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00774	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO IBÁÑEZ CABRERA	FOMAG	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00805	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVER SILVA	EJÉRCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00820	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ADONAY CORREDOR GALLO	CREMIL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00850	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO DE JESUS GIRALDO RIOS	EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00851	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS AUGUSTO TARAZONA GOMEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Traslado alegatos	08/11/2021	
180013333002 2019 00912	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIBIA RUTH MONJE MENDEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00924	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CARLOS AUGUSTO MUNOZ CAVIEDES	FOMAG	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2019 00927	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	BLANCA LUCIA ROJAS BURBANO	RAMA JUDICIAL	Traslado alegatos	08/11/2021	
180013333002 2019 00958	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	GLORIA ELCI MUÑOZ ROJAS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Traslado alegatos	08/11/2021	
180013333002 2020 00036	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	HENRY ALEXANDER RUSSY BOGOTA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2020 00039	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIA INES RODRIGUEZ SANCHEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2020 00066	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO CUARTAS RUIZ	EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2020 00081	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	GERMAN ALFONSO CUADROS BLANCO	CREMIL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00089	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MIGUEL ANGEL CASTRO URQUINA	FOMAG	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2020 00249	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO	UGPP	Auto niega medidas cautelares	08/11/2021	
180013333002 2020 00249	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  AUDIENCIA INICIAL- 16 de FEBRERO las 10:30	08/11/2021	
180013333002 2020 00440	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE ARIEL ACOSTA SUEAREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	08/11/2021	
180013333002 2020 00541	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JHON EDWAR SAAVEDRA RODAS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto admite demanda	08/11/2021	
180013333002 2021 00144	EJECUTIVOS	CLARA INES MURCIA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto requiere	08/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/11/2021** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR  
SECRETARIO

18001333300220150051300	REPARACIÓN DIRECTA	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EgG0pGJZB-pClO3xyWCBhx0BLBFa0AKdYvvyvBDudL8R2vq?e=j47Odi">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EgG0pGJZB-pClO3xyWCBhx0BLBFa0AKdYvvyvBDudL8R2vq?e=j47Odi</a>
18001333300220190033600	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Epi2sA2oXp9lvtlQmztfN-8BxZ-bl7zprjuOy6qqMUNXhq?e=IM29eh">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Epi2sA2oXp9lvtlQmztfN-8BxZ-bl7zprjuOy6qqMUNXhq?e=IM29eh</a>
18001333300220200024900	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EvgB_LpIDPIOqnowloyn1ToByXnTjiNGNesXbAdaqsor9A?e=idserj">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EvgB_LpIDPIOqnowloyn1ToByXnTjiNGNesXbAdaqsor9A?e=idserj</a>
18001333100220070045000	EJECUTIVO Continuadao	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Es6ArmBCCEhFt95PtSah4DqB7I_WcJwb5QQ0Dlne1owJaA?e=FT2gCV">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Es6ArmBCCEhFt95PtSah4DqB7I_WcJwb5QQ0Dlne1owJaA?e=FT2gCV</a>
18001333100220110046700	EJECUTIVO Continuadao	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/ErXeeUUr0aZMtaeaKWLpppABBW82AW9ySDmul1bF_kX2cA?e=bv69Rq">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/ErXeeUUr0aZMtaeaKWLpppABBW82AW9ySDmul1bF_kX2cA?e=bv69Rq</a>
18001333300220210014400	EJECUTIVO	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EmRmyEzPIDBLpBVeUPI3lhoBU3InJoJmaJLatXf0-N_9Xw?e=eqrCln">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EmRmyEzPIDBLpBVeUPI3lhoBU3InJoJmaJLatXf0-N_9Xw?e=eqrCln</a>
18001333300220130030400	EJECUTIVO Continuadao	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Eh8P0GYiqdVrWwOZLedSO0BI_oscDHmvNxl-mZ9TFIXuq?e=YlPiwz">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Eh8P0GYiqdVrWwOZLedSO0BI_oscDHmvNxl-mZ9TFIXuq?e=YlPiwz</a>
18001333300220120014600	EJECUTIVO Continuadao	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EIUB_Rkp46ZKqELHZZxSaoB0F3SgTAcvw9DLrIkP7qCeq?e=O4Flqz">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EIUB_Rkp46ZKqELHZZxSaoB0F3SgTAcvw9DLrIkP7qCeq?e=O4Flqz</a>
18001333300220170080200		<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EpRWHCOCHn5GldCw-319Ck0BtUqqgkL7Fc0tP7-119_j6q?e=qgyJZw">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EpRWHCOCHn5GldCw-319Ck0BtUqqgkL7Fc0tP7-119_j6q?e=qgyJZw</a>
18001333300220170008500	REPARACIÓN DIRECTA	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EuJaMxYXbmVLqCsjUZLRLRkBWdIVWmqdrfwlii4YR6b1DA?e=KLWfER">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EuJaMxYXbmVLqCsjUZLRLRkBWdIVWmqdrfwlii4YR6b1DA?e=KLWfER</a>
18001333300120200029300	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EsqPJ5sXSeNLqZ1J6LbDyD4BO3AAvRoZU7iWbeyvm5zThw?e=MjW23J">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EsqPJ5sXSeNLqZ1J6LbDyD4BO3AAvRoZU7iWbeyvm5zThw?e=MjW23J</a>
18001333300220190075000	REPETICIÓN	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EiGj1qKx9-JNqR7pqJWvolk2MbGOL5HQnSQv6CVG6cYQC?e=4QFuXo">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EiGj1qKx9-JNqR7pqJWvolk2MbGOL5HQnSQv6CVG6cYQC?e=4QFuXo</a>
18001333300120180081800	EJECUTIVO Continuadao	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EscXSLktP7BAqI8wnGp69t8BleO1W3bhL1XLHDh4Bd34dA?e=Gc5GDj">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EscXSLktP7BAqI8wnGp69t8BleO1W3bhL1XLHDh4Bd34dA?e=Gc5GDj</a>
18001333300220210036100	NRD	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EudwiiAVVupAj324KjZtyXEBqhWJceMDeebYODzNQzC7Tq?e=KWYcE7">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EudwiiAVVupAj324KjZtyXEBqhWJceMDeebYODzNQzC7Tq?e=KWYcE7</a>
18001333300220210037900	REPARACIÓN DIRECTA	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EolKoG4IrW9Go-hHvbn9FWcBzM5W8lyGHStQ3p4fmm-C1q?e=br7haO">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EolKoG4IrW9Go-hHvbn9FWcBzM5W8lyGHStQ3p4fmm-C1q?e=br7haO</a>
18001333300220190065900	REPARACIÓN DIRECTA	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/ErSeq2kxprZlqSjvZCwM3wBz8d7ZmTjrJxD_t6mEJdomQ?e=8oH6pQ">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/ErSeq2kxprZlqSjvZCwM3wBz8d7ZmTjrJxD_t6mEJdomQ?e=8oH6pQ</a>
18001333300220180007700	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Ekqwy8xU8_9Aq7SkqZPcxSBBUbtj1bWJu8epg65toX-Q?e=zUjUd">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Ekqwy8xU8_9Aq7SkqZPcxSBBUbtj1bWJu8epg65toX-Q?e=zUjUd</a>
18001333300120130105100	REPETICION	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EiU3GrVIApXAmB0X2jOFinEBL3fMcIXej-csBk5lOZZhGq?e=bIP9fe">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EiU3GrVIApXAmB0X2jOFinEBL3fMcIXej-csBk5lOZZhGq?e=bIP9fe</a>
18001333300220190015000	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EIbWtNuyWCxHtdOQSGBj7ZAB4hZiJFEoNB-sBvM42k5pUQ?e=Xb9VqZ">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EIbWtNuyWCxHtdOQSGBj7ZAB4hZiJFEoNB-sBvM42k5pUQ?e=Xb9VqZ</a>
18001333300220190074100	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EjpnnoxQSKJOHRbatiHRuKkKqJq-drQ9ttxuRCuwwWUaQ?e=0UXh1v">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EjpnnoxQSKJOHRbatiHRuKkKqJq-drQ9ttxuRCuwwWUaQ?e=0UXh1v</a>
18001333300220190029000	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EIh6DLtCCv5Jr--VtrWmrrEBydIM_RoZXqjiAARRRJctcA?e=IRnvl">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EIh6DLtCCv5Jr--VtrWmrrEBydIM_RoZXqjiAARRRJctcA?e=IRnvl</a>
18001333300220190056500	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EhzMFdKkONNLnqwJbbDMIScBaAOBJWHPRXmLRoGUqzcAIA?e=hEottL">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EhzMFdKkONNLnqwJbbDMIScBaAOBJWHPRXmLRoGUqzcAIA?e=hEottL</a>
18001333300220200008100	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Eu9q9q5wRQ7FlqGHhEjMbPyoBG6xda9kVozh7pGlcJV2x4w?e=jl8GBB">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Eu9q9q5wRQ7FlqGHhEjMbPyoBG6xda9kVozh7pGlcJV2x4w?e=jl8GBB</a>
18001333300220190082000	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Epyimh-bOGNHmG_H7tU2FpYBBi_RH0BFVZhp2JNrBcJ9vQ?e=q37NLO">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Epyimh-bOGNHmG_H7tU2FpYBBi_RH0BFVZhp2JNrBcJ9vQ?e=q37NLO</a>
18001333300220190046000	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EoAXRqW_GSZNseL2T7wglPsBUdke3mclYtWAbBVju8zerA?e=et0oW2">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EoAXRqW_GSZNseL2T7wglPsBUdke3mclYtWAbBVju8zerA?e=et0oW2</a>
18001333300220190016200	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EqwntakllvRAoskS3EchVSOBHWvhGr0o3hxFlb-OXwYyFQ?e=PQxIMN">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EqwntakllvRAoskS3EchVSOBHWvhGr0o3hxFlb-OXwYyFQ?e=PQxIMN</a>
18001333300220190048700	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EiUu-vYxemZHS3h8P3SGr68BedluECis3b10UCFv3Wt5_Q?e=xxkfxQ">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EiUu-vYxemZHS3h8P3SGr68BedluECis3b10UCFv3Wt5_Q?e=xxkfxQ</a>
11001333503020180020100	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/ErAybdR06hBBmUty6PXMYUCBSlkrQMIE-Sp7umBYdcwkrRQ?e=NqaNKI">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/ErAybdR06hBBmUty6PXMYUCBSlkrQMIE-Sp7umBYdcwkrRQ?e=NqaNKI</a>
18001333300220200006600	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EuYeJGRdq9RDqQVO0ZnZL5wBQRQqlew1RVDuHP8UnOAmxQ?e=xxMxRe">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EuYeJGRdq9RDqQVO0ZnZL5wBQRQqlew1RVDuHP8UnOAmxQ?e=xxMxRe</a>

18001333300220190018200	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EohuhMBSG2xPho0TWNdZ4G0BHoTCVMsQ1OhnF1Nkg9Vx0Q?e=R5xvBD">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EohuhMBSG2xPho0TWNdZ4G0BHoTCVMsQ1OhnF1Nkg9Vx0Q?e=R5xvBD</a>
18001333300220200003900	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EkqH8SRqD9dGnDON_I7Z7I4BB_RmdtIxkxGuwdPk4iva0g?e=5cwtls">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EkqH8SRqD9dGnDON_I7Z7I4BB_RmdtIxkxGuwdPk4iva0g?e=5cwtls</a>
18001333300220190085000	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EnG5CoIJDl5NpBxIsDZqHwqBCmE7up9SDBwhkqLTqm_brA?e=hqFLpc">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EnG5CoIJDl5NpBxIsDZqHwqBCmE7up9SDBwhkqLTqm_brA?e=hqFLpc</a>
18001333300220190058900	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Ev_mLgJTpzpHmJhS_27UkDsBgfMt06kTeFd1rZ0a_s5skq?e=HcRRes">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Ev_mLgJTpzpHmJhS_27UkDsBgfMt06kTeFd1rZ0a_s5skq?e=HcRRes</a>
18001333300220190040600	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EiNO83lvi5dBkto6n0qxFOoBHWZoIG1vKpFp-Tzbe_9qiQ?e=j144lx">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EiNO83lvi5dBkto6n0qxFOoBHWZoIG1vKpFp-Tzbe_9qiQ?e=j144lx</a>
18001333300220190080500	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EqR0svCmuCRMnKqfzucJlYBQOnI4UGtPFjqdZLkQO0jsw?e=GU7taa">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EqR0svCmuCRMnKqfzucJlYBQOnI4UGtPFjqdZLkQO0jsw?e=GU7taa</a>
18001333300220200044000	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Ep2ezmI0qnhFvzTsqDGU7sMBOAGsUCzU8Hd-C6HFMAVjiA?e=GHlDbV">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Ep2ezmI0qnhFvzTsqDGU7sMBOAGsUCzU8Hd-C6HFMAVjiA?e=GHlDbV</a>
18001333300220200003600	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EuNQ8bzoTqFJl3phhOkMfLUBsd0E5Z2IcOQpiM6UmZf58w?e=p7B88q">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EuNQ8bzoTqFJl3phhOkMfLUBsd0E5Z2IcOQpiM6UmZf58w?e=p7B88q</a>
18001333300220190071900	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EsJsZdbe09xChdjJavveiZMB4ROh_NN3BnQVRASYzjSXw?e=wMdTdb">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EsJsZdbe09xChdjJavveiZMB4ROh_NN3BnQVRASYzjSXw?e=wMdTdb</a>
18001333300220190077400	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Et7Emyl-ML10ksBSllGP-k8B-68ndsD8McAaR3qrEfMwA?e=li4rLr">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Et7Emyl-ML10ksBSllGP-k8B-68ndsD8McAaR3qrEfMwA?e=li4rLr</a>
18001333300220190092400	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EjZFvu2W6V5EqvIbwol2DUoBqssXVIPSeNqmwwHoU1KtCA?e=7H8b0R">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EjZFvu2W6V5EqvIbwol2DUoBqssXVIPSeNqmwwHoU1KtCA?e=7H8b0R</a>
18001333300220200008900	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Eqbpu7kdDSNltGKIt2Zpi_kBur7k0dHrfq2F8UGHnGG8rw?e=UJrjYz">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Eqbpu7kdDSNltGKIt2Zpi_kBur7k0dHrfq2F8UGHnGG8rw?e=UJrjYz</a>
18001333300220130021800	REPARACIÓN DIRECTA	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EmvUDzrzSxJkC9Cfq4oS1IBsE9MZ1p3OLjZvw-9KZOkOA?e=NLFclj">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EmvUDzrzSxJkC9Cfq4oS1IBsE9MZ1p3OLjZvw-9KZOkOA?e=NLFclj</a>
18001333300220190053400	REPARACIÓN DIRECTA	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EuCm6O1U3MhDiMGVRawWrhoBVqIktER37fJBrL7WvLcPww?e=j2nbWs">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EuCm6O1U3MhDiMGVRawWrhoBVqIktER37fJBrL7WvLcPww?e=j2nbWs</a>
18001333300220190076600	REPARACIÓN DIRECTA	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EsYx5hhyxA5CifLqHRvUFL8BtN4MWrQUHi1ESXyzxajhuq?e=HQiDok">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/EsYx5hhyxA5CifLqHRvUFL8BtN4MWrQUHi1ESXyzxajhuq?e=HQiDok</a>
18001333300220180077600	REPARACIÓN DIRECTA	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Ema-xUdTJSBHupjXL3X50YsBtTSY2qMdGjPN8oo_XyzNOq?e=WZHBPW">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Ema-xUdTJSBHupjXL3X50YsBtTSY2qMdGjPN8oo_XyzNOq?e=WZHBPW</a>
18001333300220190091200	REPARACIÓN DIRECTA	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Ej33rbcKSUJCuvdY4pkN3ukBiGkAhwxjl0eebohTU9-rnA?e=6Ogk2H">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Ej33rbcKSUJCuvdY4pkN3ukBiGkAhwxjl0eebohTU9-rnA?e=6Ogk2H</a>
18001333300220190014400	NULIDAD Y R. DEL D.	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Ehkcd7-OMj9LuAG1PYFGtyqB5fBCHKfkyHn5_R3R0qjsHq?e=15D45n">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_qov_co/Ehkcd7-OMj9LuAG1PYFGtyqB5fBCHKfkyHn5_R3R0qjsHq?e=15D45n</a>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : CARLOS EDUARDO PÉREZ CASTILLO  
[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
**DEMANDADO** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2007-00450-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS EDUARDO PÉREZ CASTILLO**, obrando a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución continuada en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por una obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 4 de octubre de 2011, cuya ejecutoria data del 6 de diciembre del mismo año.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (a) señor (a) CARLOS EDUARDO PÉREZ CASTILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 9.521.118, por las siguientes sumas de dinero y por los valores actualizados a continuación:

- 1) Por la suma de SES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MLC (\$6.765.167), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 4 de octubre de 2011, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (6 de diciembre de 2011) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de julio de 2013), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).
- 2) Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCO SETENTA Y SEIS PESOS MLC (\$12.225.176), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 4 de octubre de 2011, confirmada por la Sentencia proferida por el (de fecha), desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de julio de 2013) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).

### 3. CONSIDERACIONES

Examinada la solicitud de ejecución, se observa que deberá rechazarse la misma pues en la *sub judice* ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

*Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho<sup>1</sup>.*

De manera concreta, en relación con la caducidad de la acción ejecutiva dispone el artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que **“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”**.

En lo que respecta a la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación contenida en sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que, esta se hace exigible al vencimiento del término de dieciocho meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para procesos que fueron gobernados por el CCA, y diez meses para los procesos tramitados en vigencia del CPACA, al respecto, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en reciente pronunciamiento precisó<sup>2</sup>:

*“La oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos: **18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984, 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.**” Resaltado fuera del texto original.*

Ahora, el apoderado ejecutante asegura que, los términos se encontraban suspendidos hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se culminó el proceso de liquidación de CAJANAL, pues antes de dicha fecha no podía iniciarse proceso judicial alguno contra la misma.

No obstante lo anterior, éste Despacho no comparte dicho argumento, pues si bien el proceso liquidatorio de una entidad implica la suspensión de los términos para la ejecución de una providencia, en el *sub judice*, donde se pretende el pago de una condena impuesta al otrora CAJANAL, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido unas pautas para que opere dicha suspensión, al respecto, la decisión de fecha 30 de junio de 2016<sup>3</sup>, estableció:

*“Muchos de los ciudadanos beneficiados con condenas por derechos pensionales que habían reclamado sus acreencias administrativa o judicialmente, no las vieron satisfechas ya fuera por decisiones de terminación de sus procesos ejecutivos o por negativa del liquidador de incluir esos créditos en la masa de liquidación.*

*Mientras CAJANAL en liquidación conservó competencia para reconocer esos derechos (frente a las peticiones presentadas antes del 8 de noviembre de 2011), no se libraron mandamientos de pago en contra de la entidad y las personas se vieron obligadas a surtir un proceso administrativo de reclamación ante el liquidador.*

*En el mejor de los casos, estos ciudadanos solo pudieron ejercer acciones judiciales de cobro luego del 12 de junio de 2013, momento a partir del cual existió la posibilidad de acudir*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094).

Actór: AJURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL 2 Sección Segunda, Sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 05001-23-33-000-2018-01172-01(6473-18).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, C.P.: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Rad. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)



administrativa o judicialmente ante la UGPP a solicitar el cumplimiento de las obligaciones insolutas que no habían sido reconocidas por el agente liquidador en su momento o que habían presentado alguna de las circunstancias anotadas. Ello, en vista de que a partir de ese momento dejó de existir legalmente CAJANAL y la UGPP asumió competencias plenas en este tema. **Solo aquellas peticiones de cumplimiento radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 eran de competencia de la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.**

Respuesta al problema planteado.

La anterior gama de situaciones que se presentaron con la liquidación de CAJANAL, hace imperativo que la jurisdicción se abstenga de adoptar decisiones en contravía de los derechos de los beneficiarios de las condenas, las cuales se han tomado con el argumento de que como esos créditos estaban excluidos de la masa liquidatoria no es posible aplicar la regla de suspensión de caducidad ya señalada.

La razón para no afectar a los ciudadanos acreedores es que el desorden jurídico fue creado por la misma administración pública al no adoptar reglas específicas y unívocas que evitaran esas múltiples situaciones, lo que hace aplicable la máxima según la cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa. Es decir, la carga de soportar una declaratoria de caducidad no es proporcionada frente al trato dado a sus créditos por parte del propio Estado deudor.

En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, **la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que: Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.**

**A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.**

Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

**El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o, Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.**” Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, la suspensión del término de caducidad se encuentra determinada por el momento para el cual surgió la obligación, pues de ésta manera se sabe la entidad a la cual le correspondía satisfacer el crédito, sea la UGPP para fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, o CAJANAL en liquidación para las anteriores a dicha fecha, conforme al Decreto 4269 de 2011.

Ello es así, por cuanto, los beneficiarios de las condenas anteriores del 8 de noviembre de 2011, no podían iniciar un proceso ejecutivo contra CAJANAL y los que ya estuvieren

cursando se remitían al proceso liquidatorio, por ende, su facultad de solicitar la ejecución judicial se encontraba suspendida hasta que el proceso liquidatorio culminó el 11 de junio de 2013, sin embargo, en lo tocante a las obligaciones judiciales que surgieron con posterioridad a la fecha en la que se impuso a la UGPP la obligación de satisfacer las obligaciones de la extinta CAJANAL, esto es, el 8 de noviembre de 2011, en virtud de dispuesto en el Decreto 4269 de 2011, sí tenían la posibilidad de reclamar el pago de su título judicial ante la UGPP, por tanto, devendría ilógico que respecto de dichos beneficiarios se estuviera suspendido el término de la caducidad hasta que culminó el proceso de liquidación de CAJANAL en el 2013.

En consideración con lo expuesto, encuentra el Despacho que, en el *sub judice* no debe aplicarse la suspensión del término de caducidad, pues aunque no se aportó la solicitud de pago de la sentencia, es evidente que la misma es posterior al 8 de noviembre de 2011, pues la ejecutoria de la sentencia base de recaudo data del 6 de diciembre de 2011, por ende, la entidad encargada de cumplir con dicha obligación era la UGPP, para cuya ejecución judicial podría accederse desde la misma ejecutoria, sin que se suspendieran los términos hasta el 11 de junio de 2013.

Decantando lo anterior, se tiene que, la parte actora pretende el pago de una sentencia judicial, la cual cobró ejecutoria el día **6 de diciembre de 2011**, por lo que, los dieciocho (18) meses establecidos en la norma para hacerse exigible la obligación<sup>4</sup>, se cumplieron el **6 de junio de 2013**, por ende, el término de cinco (05) años de que trata el *artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, para ejecutar el título contenido en la sentencia judicial, feneció el **6 de junio de 2018**, razón por la cual, la demanda presentada el **1 de noviembre de 2019**<sup>5</sup>, se radicó cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de ejecución del título contenido en la sentencia judicial formulada por el señor **CARLOS EDUARDO PÉREZ CASTILLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Al respecto conviene aclarar que, el proceso ordinario del cual surge la sentencia judicial que se pretende ejecutar, fue tramitado en vigencia del CCA, máxime que, en la sentencia de primera instancia en su numeral 5º estableció que, la misma se cumpliría en los términos del CCA, por tanto, las órdenes dadas por el juez del proceso declarativo no pueden modificarse por el juez de la ejecución.

<sup>5</sup> Ver folio No. 1 del ítem 01 del expediente digital, donde se impuso el sello en la Oficina de Apoyo Judicial con fecha 1 de noviembre de 2019.

<sup>6</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Radicado: 18-001-33-31-002-2008-00450-00

---



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ARLIDES TORRES FIGUEROA Y OTROS  
[fernando.cardenas2140@gmail.com](mailto:fernando.cardenas2140@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2011-00467-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

**ARLIDES TORRES FIGUEROA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, solicitaron la ejecución continuada de la sentencia en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito de Florencia, y la conciliación judicial de fecha 30 de octubre de 2015, la cual fue aprobada por el mismo Despacho a través de Auto de fecha 9 de noviembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

*“La ejecución tiene por objeto obtener el pago, tal y como se concilio, esto es, el 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado 903 Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia en la Sentencia del 30 de junio de 2015 en sus numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO; y cuyo Auto aprobatorio del 09 de noviembre de 2015 quedó en firme el 17 de noviembre de 2015.*

*PRIMERO: como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene librar orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor de los señores ARLIDES TORRES FIGUEROA, quien actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad BRAYAN STICK TORRES BALLESTEROS; BLANCA ENEIDA FIGUEROA; MIRYAN ANDREA, GERSAIN, MARYITH PAOLA y ELIZABETH TORRES FIGUEROA, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por los siguientes valores insolutos y hasta cuando se produzca el pago:*

*(...)*

*TOTAL ADEUDADO*

*Valor del Crédito Judicial: \$85.622.715,00*

*Intereses Acumulados: \$112.764.301,95*

*Valor Total (Crédito + Intereses): \$198.387.016,95*

*Así las cosas, a agosto 09 de 2021, la parte demandada adeuda la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIECISÉIS PESOS CON 95 CENTAVOS (\$168.951.028,65) MCTE, así como los intereses que se causen con posterioridad al 10 de agosto de 2021.*

*SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen como documentos relevantes, los siguientes:



- Sentencia de fecha 30 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito de Florencia, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
- Acta de conciliación judicial de fecha 30 de octubre de 2015, adelantada ante el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito de Florencia, en la cual se concilió el pago del 80% de la condena impuesta.
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada.
- Solicitud de pago de la sentencia judicial, radicada ante la ejecutada.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible ...”.*

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

### 4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en las providencias que se pretenden ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad con la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la totalidad de la condena impuesta a la demandada en la sentencia base de recaudo, la cual fue conciliada en un 80%, en los siguientes términos:

... y

Nombre	Perjuicio moral	Perjuicio material	Daño vida de relación	Porcentaje conciliado (80%)
ARLIDES TORRES FIGUEROA	20 SMLMV	\$29.706.394,15	20 SMLMV	\$44.384.315
BRAYAN STICK TORRES	20 SMLMV	----	----	\$10.309.600
BLANCA ENEIDA FIGUEROA	20 SMLMV	----	----	\$10.309.600
MIRYAN ANDREA TORRES	10 SMLMV	----	----	\$5.154.800



GERMAIN TORRES	10 SMLMV	----	----	\$5.154.800
MARYITH PAOLA TORRES	10 SMLMV	----	----	\$5.154.800
ELIZABETH TORRES	10 SMLMV	----	----	\$5.154.800
<b>Total</b>				<b>\$85.622.715</b>

Así entonces, una vez analizadas las providencias base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de **ARLIDES TORRES FIGUEROA Y OTROS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Por OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$85.622.715) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en la totalidad de la condena judicial impuesta la ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**TECERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.692 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, aportados con la solicitud de ejecución.



**SÉPTIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2012-00146-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

### II. ANTECEDENTES

**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, identificada con Nit. No. 900.058.687, solicitó la ejecución en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo el pago de una sentencia judicial.

Una vez analizada la demanda, éste Despacho encontró que existían falencias en la misma, por lo cual, previo a decidir sobre la admisión del medio de control (librar o no mandamiento de pago), a través de proveído de fecha 14/09/2021, se requirió al ejecutante para que subsanara dichos defectos.

No obstante lo anterior, a través de memorial de fecha 05/11/2021, el apoderado ejecutante solicitó el retiro de la demanda, por lo cual, procede el Despacho a resolver al respecto.

### III. CONSIDERACIONES

En lo que respecta al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En el *sub judice*, no se ha proferido auto admisorio (librar mandamiento ejecutivo), ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y, por tanto, se ordenará el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver al apoderado de la demandante, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.  
[jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00304-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

**FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con Nit. No. 901.288.351-5, solicitó la ejecución en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias de fecha 29 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, y 9 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la cual fue corregida a través de Auto de fecha 23 de noviembre de 2016, dentro del proceso de la referencia.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

**“PRIMERA:** *Sírvase librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, y en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el que se le ordene pagarle a mi mandante en el término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso - CGP ), las siguientes sumas de dinero:*

*1. La suma de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$229.164.439), por concepto de capital reconocido en la Sentencia proferida el 9 de septiembre de 2016, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá –Despacho Tercero, ejecutoriada el 2 de diciembre de 2016, la cual reformó la Sentencia de fecha 29 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Del Circuito De Florencia, en favor de Jhon Deiro Guzmán Cono y Otros, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 18001333300220130030400.*

*2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente anterior desde el 3 de diciembre de 2016 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada, la cual de acuerdo con la liquidación aquí aportada al 21 de septiembre de 2021, no es inferior a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$239.853.419).*

**SEGUNDA:** *En su oportunidad, y si la Ejecutada no atendiere la orden de pago, sírvase dictar providencia en la que se ordene:*

- 1. Seguir adelante la ejecución.*
- 2. La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley.*
- 3. Condenar a la Ejecutada al pago de las costas y ordenar en legal forma proceder a su liquidación.”*



Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Poderes suscritos por los demandantes, quienes fungieron como beneficiarios de la sentencia base de recaudo.
- Sentencia de fecha 29 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
- Sentencia de fecha 9 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se modificó parcialmente la sentencia de primera instancia.
- Auto de fecha 23 de noviembre de 2016, emitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través del cual se corrigió la sentencia de segunda instancia.
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada de fecha 2 de diciembre de 2016.
- Solicitud de pago de la conciliación judicial, radicada ante la ejecutada.

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

### 4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la totalidad de los perjuicios reconocidos en las sentencias base de recaudo, en los siguientes términos:

NOMBRE	Perjuicio moral	Perjuicio material	Total
Jhon Deiro Guzmán Cono	80 SMMLV	\$8.538.839,31	\$63.695.239
Niny Giovanna Anturi Guaraca	80 SMMLV	-----	\$55.156.400
Brayan Stiven Guzmán Anturi	80 SMMLV	-----	\$55.156.400
Cristian Camilo Guzmán Anturi	80 SMMLV	-----	\$55.156.400
<b>TOTAL</b>	320 SMMLV	\$8.538.839,31	<b>\$229.164.439</b>



Una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$229.164.439) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en la condena judicial cedida en favor del ejecutante, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

**TECERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 285.297 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la solicitud de ejecución.

**SÉPTIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.



Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**ACCIONANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**DEMANDADO** : LEONARDO HENAO GIRALDO  
[tati.coronado@hotmail.com](mailto:tati.coronado@hotmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2013-01051-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

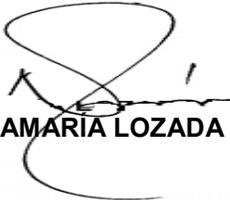
**PRIMERO:** Incorporar las pruebas documentales obrantes a ítems **14-15, 18-24 y 28-33**, del estante digital. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

**SEGUNDO:** **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 26 de enero de 2021, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**TERCERO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: ESNEYDA YAMILED CASTILLO REALPE Y OTROS  
[dianitaesguerra@hotmail.com](mailto:dianitaesguerra@hotmail.com)  
[castilloflavio750@gmail.com](mailto:castilloflavio750@gmail.com)  
[auraelenarealpe@gmail.com](mailto:auraelenarealpe@gmail.com)

**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[oemo\\_abogado@hotmail.com](mailto:oemo_abogado@hotmail.com)  
[abogada.linacalderon@gmail.com](mailto:abogada.linacalderon@gmail.com)  
[atencionalusuario@parincoder.co](mailto:atencionalusuario@parincoder.co)  
[notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)  
[soniapachonrozo@gmail.com](mailto:soniapachonrozo@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co)  
[notificaciones\\_judiciales@litigando.com](mailto:notificaciones_judiciales@litigando.com)  
[juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2015-00513-00

Al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **POLICÍA NACIONAL** propuso como excepciones de: *i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Hecho de un tercero;* y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**: *i) Indebida escogencia del medio de control, ii) Caducidad del medio de control, iii) No comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) Hecho de un tercero, vi) Culpa exclusiva de la víctima;* por su parte, los vinculados como litisconsorcios necesarios **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN** planteó: *i) Falta de legitimación en la causa por pasiva;* la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** propuso: *i) Inexistencia de acción u omisión de la sociedad de activos, ii) Inexistencia del daño antijurídico, iii) Inexistencia de la obligación, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva;* el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y**

**DESARROLLO** planteó: *i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Falta de integración litisconsorcio necesario*; el curador ad litem de **ANTONIO CANO CUÉLLAR** no propuso excepciones.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. La parte demandante se pronunció frente al primer traslado (págs. 108-118, ítem 13), esto es, en lo que respecta a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y en lo que atañe a las planteadas por las vinculadas como litisconsorcios necesarios, guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepción propuesta por cada demandada y vinculada como litisconsorcio necesario, esto es:

- ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

La **POLICÍA NACIONAL**, asevera que no fue la causante de los daños a la vivienda del actor, ni adelantó el procedimiento policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, puesto que dichas actuaciones fueron causadas por las personas contratadas por el Municipio de Florencia.

*Ad initio*, ha de advertirse que, en esta instancia procesal, lo prudente es que se verifique la legitimación en la causa meramente formal, pues la materialidad de la misma se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto.

Así entonces, basta con citar la siguiente normatividad para descartar la mencionada exceptiva en esta instancia procesal, los Decretos 515 de 1923 y 992 de 1930 desarrollaron el procedimiento de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, así como el artículo 984 del Código Civil y el Decreto Ley 1355 de 1970, que reguló la acción de despojo tanto para predios rurales como urbanos, vigentes para la época de los hechos, facultando a todo aquel a quien se le hubiere privado de hecho de la posesión o tenencia de un bien inmueble, pedir ante el respectivo jefe de policía, la protección de sus derechos; acción que actualmente se encuentra regulada por la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y Convivencia-, normatividad que le ha otorgado a la Policía Nacional el ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles, esto es, impidiendo o expulsando a los responsables de la perturbación de dichos bienes ocupados por vías de hecho.

De esta manera, y teniendo en cuenta que el *sub iudice* se ensimisma a la presunta responsabilidad por la destrucción de un bien inmueble con ocasión a la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, resulta improcedente declarar la falta de legitimación de dicha entidad, por ende, el análisis de dicha exceptiva deberá diferirse para el fondo del asunto.

En similares términos se resolverá la exceptiva de falta de legitimación en la causa que propusiere el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, pues conforme a la normatividad citada líneas atrás, entre sus funciones le corresponde recepcionar la queja por ocupación de hecho, y una vez verificado el lanzamiento proceder a adelantar el respectivo proceso a fin de lograr el despojo del bien inmueble.

Frente al **INCODER EN LIQUIDACIÓN**, se declarará probada la citada exceptiva, en razón a que si bien suscribió contrato de fiducia mercantil No. 072-2016, con la Sociedad de Desarrollo Agropecuario FIDUGRARIA S.A., a través del cual constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en

Liquidación, según lo dispuesto en el parágrafo 6 de la cláusula 2 del Contrato de Fiducia, estos actúan exclusivamente como administradores y voceros, es decir que ni la Fiduciaria ni el patrimonio autónomo son sucesores procesales por pasiva del liquidado Incoder, por lo que no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado.

En consecuencia, se declarará de igual forma probada la citada exceptiva en favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, de un lado, porque su vinculación al proceso fue exclusivamente como la entidad a la cual pertenecía el Incoder, y de otro, porque si bien mediante Decreto 1300 de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural adscrito a dicho Ministerio, lo cierto es que contaba con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, y que una vez liquidado mediante Decreto 2365 de 2015 modificado por el Decreto 1850 de 2016, la representación judicial fue otorgada a la Agencia Nacional de Tierras o Agencia de Desarrollo Rural.

En lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la vinculada como litisconsorcio necesario **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, el Despacho no la declara procedente, en razón a que si bien la Policía Nacional y el Municipio de Florencia, fueron los que realizaron la diligencia de desalojo, la misma se hizo por comisión que efectuó la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, quien mediante despacho comisorio No. 163 del 09 de julio de 2015, le ordenó a la Inspección de Policía la entrega real y material del inmueble ubicado en el Lote 2 de Santo Domingo Chapinero de la Hacienda el Puerto de la ciudad de Florencia; por ende, el análisis de dicha exceptiva deberá diferirse para el fondo del asunto.

- **Caducidad del medio de control**

El **MUNICIPIO DE FLORENCIA** planteó la presente exceptiva, aduciendo que el medio de control que debió escoger la parte actora era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa, por cuanto la diligencia de desalojo fue un acto de mera ejecución, que no fue atacado por los demandantes, y que, por tanto, el término de cuatro meses feneció antes de interponerse la demanda.

Al respecto, se precisa como primera medida que en razón a los hechos y pretensiones planteados en la demanda, referentes a la indemnización de perjuicios causados como consecuencia de la destrucción de un bien inmueble con ocasión al proceso de lanzamiento por ocupación de hecho adelantado por las entidades demandadas, el medio de control procedente es el instaurado por los hoy demandantes, esto es, el de reparación directa, motivo por el cual el término de caducidad a estudiar es el establecido para esta clase de procesos.

Así, en lo relativo a los términos de caducidad para impetrar el medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., instituye un término de dos (2) años a partir del día siguiente *“a la ocurrencia del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”*.

En consideración a lo anterior, la configuración de la caducidad se encuentra delimitada por dos aspectos, a saber: *i)* desde el día siguiente a la acción u omisión, o *ii)* desde el día en que el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció, es decir, aunque el hecho pudo haberse presentado en un momento determinado, sus repercusiones se hicieron perceptibles de forma posterior.

Así las cosas, encuentra el despacho que la parte actora pretende la reparación de los perjuicios causados con ocasión de la destrucción de su vivienda como consecuencia a la orden de desalojo dispuesta dentro del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, la cual se ejecutó el **10 de mayo de 2013**, por lo que el término de dos (02) años para impetrar el presente medio de control, fenecía el **11 de mayo de 2015**, no obstante dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial **-06 de mayo de 2015-** hasta la realización de la audiencia **-22 de junio de la misma anualidad-**, y la demanda se presentó el **23 de junio de 2015**, lo que conlleva a afirmar que la demanda fue presentada en término, por tanto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, se despacha de manera adversa la exceptiva propuesta por la accionada.

- **No comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios.**

El **MUNICIPIO DE FLORENCIA** propuso la exceptiva, la cual fue resuelta en audiencia inicial celebrada el día 14 de febrero de 2018, en la que se resolvió vincular como litisconsorcios necesarios a la presente causa a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA – INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS y al señor ANTONIO CANO CUELLAR; por lo que el Despacho se atiene a lo resuelto en dicha fase procesal.

Por su parte, la vinculada como litisconsorcio necesario **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, frente a la presente excepción indicó que se debe vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, en razón a que es la entidad a la que el INCODER entregó los procesos judiciales para la respectiva representación judicial.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso a la letra indica:

**LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)*

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna

imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Conforme a ello, y lo dispuesto en el Decreto 2365 de 2015 modificado por el Decreto 1850 de 2016, mediante el cual se suprimió y liquidó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se estableció efectivamente la entrega de los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o Agencia de Desarrollo Rural, para la representación judicial, entidad que fue creada mediante el Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera.

Situación que hace indispensable la comparecencia de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, al presente proceso, pues se puede ver afectada con las resultados del proceso, por tanto, con el objeto de evitar la vulneración de su derecho de defensa y contradicción, resulta procedente su vinculación como *litisconsorte* necesario para que componga la parte pasiva de la presente *Litis*.

- **De las demás exceptivas.**

Finalmente, se tiene que, las demandadas y vinculadas como litisconsorcios necesarios, propusieron como excepciones las que denominan de la siguiente manera:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:** *hecho de un tercero.*
- **MUNICIPIO DE FLORENCIA:** *hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima.*
- **DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS:** *Inexistencia de acción u omisión de la sociedad de activos, Inexistencia del daño antijurídico, Inexistencia de la obligación.*

No obstante, de las denominadas excepciones, enlistadas en precedencia, se advierte que no son ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las demandadas **MUNICIPIO DE FLORENCIA y POLICÍA NACIONAL** y por la vinculada como litisconsorcio necesario **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, para ser abordada el tema en la sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las vinculadas como litisconsorcios necesarios **INCODER EN LIQUIDACIÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y**

**DESARROLLO RURAL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO: NEGAR** la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control, propuesta por la demandada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en mérito de lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: POSPONER** el análisis de las demás excepciones para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad.

**QUINTO: VINCULAR** al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, de conformidad con lo indicado en precedencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda, la reforma y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y 200 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** al litisconsorcio necesario, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

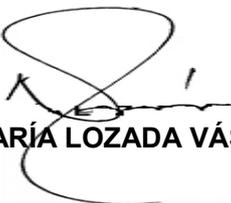
**OCTAVO: REQUERIR** al litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**NOVENO: SUSPENDASE** el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia del litisconsorte necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACION DIRECTA  
**ACCIONANTE** : MIGUEL ANGEL VARGAS QUEBRADA Y OTROS  
[sguzman@asistir-abogados.com](mailto:sguzman@asistir-abogados.com)  
**DEMANDADO** : INPEC Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co)  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00085-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que este proceso ya se surtió el traslado de alegatos, procede el Despacho a incorporar la documental allegada de manera posterior al cierre probatorio, y en consecuencia se **DIPONE**:

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** a ítems **28-30 del estante digital**, corriendo traslado por el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

**SEGUNDO:** Cumplido el término previsto en el numeral primero, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE  
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
**DEMANDANTE:** BRAYAN ANDRES CORTES MONTAÑEZ Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2017-00802-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del incidente de liquidación de condena en abstracto presentada por la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 28-02-20, el despacho dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, como consecuencia de los daños causados a BRAYAN ANDRES CORTES MONTAÑEZ, durante la prestación de su servicio militar obligatorio. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, que fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 28-02-2020. Finalmente, este Despacho en auto del 30-08-21 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Respecto de los **perjuicios morales, daño a la salud y materiales** en la modalidad de **lucro cesante**, su condena se realizó en abstracto.

El 31-08-20, la apoderada de los libelistas promueve incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferida en la sentencia judicial.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre la condena en abstracto, el artículo 193 del CPACA estableció:

**“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

*Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”*

Así las cosas, se avizora que el incidente de liquidación de perjuicios se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida, esto es, dentro del término de los 60 días señalados por la norma transcrita.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a impartirle el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el traslado anterior, el Despacho se pronunciará respecto a la etapa probatoria en la que la parte actora pone de presente la omisión de la demanda frente a la realización de la practica de Junta Médica Laboral al libelista, pese a las gestiones adelantadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ISMAEL PERDOMO  
[diana.di.2310@gmail.com](mailto:diana.di.2310@gmail.com)  
[imperiaabogadossas@gmail.com](mailto:imperiaabogadossas@gmail.com)

**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-23-33-002-2018-00077-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar las pruebas documentales obrantes a ítems **29-38** y **39**, del estante digital. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 26 de enero de 2021**, a las **10:40 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**TERCERO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : EJECUTIVO  
: LEVON ABRAMIAN  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)  
[abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co](mailto:abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co)  
[abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co](mailto:abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2018-00818-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 16 de febrero de 2022, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**TECERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** portadora de la T.P. No. 214.313 adscrita a **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al **CERTIFICADO DE EXISTENCIA y REPRESENTACION**, obrante en el estante digital.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: TULIO ARAGÓN GONZÁLEZ  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)

**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y OTROS  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[silmur3@hotmail.com](mailto:silmur3@hotmail.com)  
[jmoya@moyayparra.co](mailto:jmoya@moyayparra.co)  
[oscarcortesluna1@hotmail.com](mailto:oscarcortesluna1@hotmail.com)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00336-00

Al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas y por las vinculadas como litisconsorcio necesario, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** propuso como excepciones de: *i) Buena fe en la actuación de la administración departamental, ii) caducidad*; por su parte, los vinculados como litisconsorcios necesarios **ANDRÉS PUENTES CRUZ** y **JOSÉ ÁLVARO MORENO** mediante curador ad litem propusieron: *i) Inexistencia causal de nulidad, ii) Ineptitud sustantiva de la demanda, iii) Falta de legitimación en la causa por activa, iv) Caducidad*; **MARÍA ELENA LUNA DE CORTÉS** planteó: *i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Tacha de falsedad respecto de formulario de traspaso del vehículo de placas XYB329 a favor de la señora María Elena Luna De Cortes, iii) Aplicabilidad del principio de buena fe y presunción de inocencia*; **LUIS ÁNGEL BONILLA** no presentó contestación a la demanda por lo que no hay excepciones por estudiar.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. La parte demandante se pronunció frente a las mismas (ítem 44).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada y las vinculadas como litisconsorcios necesarios, esto es:

- **Caducidad del medio de control**

El **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y el curador ad litem de los litisconsorcios necesarios **ANDRÉS PUENTES CRUZ** y **JOSÉ ÁLVARO MORENO**, aducen que el presente medio de control se encuentra caducado.

Sea lo primero señalar, que sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho<sup>1</sup> .*

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, dispuso: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**”.*

Por su parte, los artículos 21<sup>2</sup> de la Ley 640 de 2001 y 3<sup>3</sup> del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Finalmente, el Consejo de Estado (expediente 40324) argumentó que *“considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

<sup>2</sup> “Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

<sup>3</sup> Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

*debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad*<sup>4</sup>.

En el caso *sub examine*, el acto administrativo demandado –Oficio del 22 de noviembre de 2018- (págs. 185-187, ítem 01), fue notificado al demandante mediante correo electrónico de la misma fecha, tal como lo aceptó la entidad demandada en la contestación de la demanda (pág. 3, ítem 03).

En éste orden de ideas, el término de 4 meses empezó a correr desde el **23 de noviembre de 2018** hasta el **23 de marzo de 2019**, término que fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación -**21 de febrero de 2019**- hasta la realización de la audiencia -**13 de mayo de la misma anualidad**- (págs. 2-3, ítem 03), y la demanda se presentó el **15 de mayo de 2019** (pág. 25, ítem 03), lo que conlleva a afirmar que la demanda fue presentada en término, por tanto, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, se despacha de manera adversa la exceptiva propuesta por la demandada, y los litisconsorcios necesarios citados en precedencia.

- ***De la ineptitud sustantiva de la demanda***

El curador ad litem de los vinculados como litisconsorcios necesarios **ANDRÉS PUENTES CRUZ** y **JOSÉ ÁLVARO MORENO**, propusieron la presente exceptiva.

Frente al tema, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

---

<sup>4</sup> Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según las argumentaciones planteadas por el apoderado de la entidad demandada, lo pretendido es la configuración de la presente exceptiva, por falta de los requisitos formales, en razón a que según su dicho el acto administrativo demandado no reconoce ni niega un derecho.

Al respecto, se precisa que no le asiste razón al curador ad litem, toda vez, que revisado el contenido del Oficio de fecha 22 de noviembre de 2018, demandado dentro de la presente causa judicial, así como el libelo demandatario y las pruebas aportadas, se observa que lo solicitado por el demandante Tulio Aragón González a la Secretaría de Tránsito y Transporte, fue la anulación de los traspasos efectuados desde el 25 de mayo de 1991 al señor Andrés Puentes Cruz y otros, que se realizaron sobre el vehículo de placas XYB-329, petición que fue despachada desfavorablemente por la citada entidad mediante el acto administrativo demandado, aduciendo que inspeccionado el expediente del vehículo, no se encontró ninguna anomalía en el historial, ni alteración supresiva o aditiva en el diligenciamiento de sus partes o en el formato como tal.

Así las cosas, y ante la negativa de la Secretaría de Tránsito Departamental, entidad a la cual se encuentra matriculado el vehículo en cuestión, le corresponde al juez de lo contencioso administrativo resolver lo solicitado por la parte actora; en consecuencia, no hay lugar a declarar probada la exceptiva propuesta.

- **Falta de legitimación en la causa por activa.**

El curador ad litem de los vinculados como litisconsorcios necesarios **ANDRÉS PUENTES CRUZ** y **JOSÉ ÁLVARO MORENO**, propusieron la presente exceptiva, argumentando que el señor Tulio Aragón González, no es el propietario del vehículo objeto de demanda, esto es, el camión de servicio particular de placas XYD-329, ni poseedor de buena fe, lo cual lo hace carecer de legitimación para demandar en su propia causa.

*Ad initio*, ha de advertirse que, en esta instancia procesal, lo prudente es que se verifique la legitimación en la causa meramente formal, pues la materialidad de la misma se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto.

Así entonces, basta con citar las pruebas obrantes en el proceso para descartar la mencionada exceptiva en esta instancia procesal, esto es, copia del formulario No. 170040900 declaración de impuestos sobre vehículos automotores de fecha 28 de marzo de 2014, a nombre del señor Aragón González (pág. 26, ítem 01), el contrato de compraventa celebrado entre el señor Aragón González (comprador) y Noel Escobar León (vendedor), y el formulario de traspaso debidamente diligenciado y con las improntas del vehículo registradas en la Oficina de Tránsito del Caquetá (págs. 46-49, 54, ítem 01); pues si bien, dentro del plenario obran igualmente pruebas de la titularidad del derecho de propiedad y posesión del citado vehículo frente a otra serie de personas, lo cierto es que el *sub iudice* se ensimisma a la declaratoria de ilegalidad de los traspasos efectuados sin su consentimiento y sin el lleno de los requisitos legales exigidos, que le impidieron enajenar el bien, pues al momento de efectuar el trámite de cambio de propietario ante la Secretaría de Tránsito, el mismo le fue denegado porque no aparecía como propietario del bien.

Motivo por el cual resulta improcedente declarar la falta de legitimación de la parte actora, y por ende, el análisis de dicha exceptiva deberá diferirse para el fondo del asunto.

- ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

El litisconsorcio necesario **MARÍA ELENA LUNA DE CORTES** mediante apoderado judicial, asevera que no tiene relación directa con la situación alegada por el demandante.

*Ad initio*, ha de advertirse que, en esta instancia procesal, lo prudente es que se verifique la legitimación en la causa meramente formal, pues la materialidad de la misma se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto.

Así entonces, basta revisar las pruebas aportadas en el plenario, como el historial del vehículo de placas XYD-329, para determinar que la señora María Elena Luna de Cortés, según oficio del 19 de septiembre de 2014 (pág. 33, ítem 01), expedido por la Gobernación del Caquetá – Sede Operativa de Belén de los Andaquíes, fue propietaria del citado automotor, para dicha fecha, y que el traspaso fue realizado por el señor Andrés Puentes Cruz, el 14 de junio de 2009 (pág. 35, ítem 01); motivo por el cual y en razón a que el *sub judice* se ensimisma a la declaratoria de ilegalidad de los traspasos efectuados sin el consentimiento del demandante sobre el citado vehículo, y sin el lleno de los requisitos legales exigidos, que le impidieron enajenar el bien, resulta impropio declarar la falta de legitimación de la que precisamente por considerarse parte necesaria dentro del presente trámite procesal, fue vinculada como litisconsorcio, por ende, el análisis de dicha exceptiva deberá diferirse para el fondo del asunto.

- ***De las demás exceptivas.***

Finalmente, se tiene que, la demandada y vinculados como litisconsorcios necesarios, propusieron como excepciones las que denominan de la siguiente manera:

- **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ:** *buena fe en la actuación de la administración departamental.*
- **ANDRÉS PUENTES CRUZ y JOSÉ ÁLVARO MORENO:** *Inexistencia causal de nulidad.*
- **MARÍA ELENA LUNA DE CORTÉS:** *Tacha de falsedad respecto de formulario de traspaso del vehículo de placas XYB329 a favor de la señora María Elena Luna De Cortes, Aplicabilidad del principio de buena fe y presunción de inocencia.*

No obstante, de las denominadas excepciones, enlistadas en precedencia, se advierte que no son ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de **CADUCIDAD** del presente medio de control, propuesta por la demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y los litisconsorcios necesarios **ANDRÉS PUENTES CRUZ y JOSÉ ÁLVARO MORENO**, en mérito de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, propuesta por los litisconsorcios necesarios **ANDRÉS PUENTES CRUZ y JOSÉ ÁLVARO MORENO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, propuesta por los litisconsorcios necesarios **ANDRÉS PUENTES CRUZ y JOSÉ ÁLVARO MORENO**, para ser abordada el tema en la sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**CUARTO: DIFERIR** la resolución de la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el litisconsorcio necesario **MARÍA ELENA LUNA DE CORTES**, para ser abordada el tema en la sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**QUINTO: POSPONER** el análisis de las demás excepciones para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: TULIO ARAGÓN GONZÁLEZ  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)

**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y OTROS  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[silmur3@hotmail.com](mailto:silmur3@hotmail.com)  
[jmoya@moyayparra.co](mailto:jmoya@moyayparra.co)  
[oscarcortesluna1@hotmail.com](mailto:oscarcortesluna1@hotmail.com)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00336-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el litisconsorcio necesario **MARIA ELENA LUNA DE CORTES** frente a los señores **ANDRÉS PUENTES CRUZ** y **CARLOS ANDRÉS PUENTES TAMAYO**.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de agosto de 2019, el Despacho admitió la demanda instaurada dentro del presente medio de control por TULIO ARAGÓN GONZÁLEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE; así mismo, vinculó como litisconsorcios necesarios por pasiva a los señores NOEL ALBERTO ESCOBAR LEÓN, ANDRÉS PUENTES CRUZ, MARÍA ELENA LUNA, JOSE ALVARO MORENO y LUIS ANGEL BONILLA, por cuanto podrían resultar afectados con las resultas del proceso y tener interés directo en el mismo.

Así, y ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor ANDRÉS PUENTES CRUZ, se le asignó curador ad litem (pág. 55, ítem 03), quien presentó escrito recorriendo el traslado de la demanda, y presentando excepciones (ítem 06).

Por su parte, la apoderada judicial de la señora MARÍA ELENA LUNA DE CORTÉS, presentó igualmente contestación a la demanda, proponiendo excepciones, y en escritos separados llamó en garantía a los señores ANDRÉS PUENTES CRUZ (ítem 25) y CARLOS ANDRÉS PUENTES TAMAYO (ítem 26).

### 3. CONSIDERACIONES

De los escritos de llamamiento en garantía presentados por la señora MARÍA ELENA LUNA DE CORTÉS, se observa que lo pretendido por la llamante es que se vincule a los señores CARLOS ANDRÉS PUENTES TAMAYO y ANDRÉS PUENTES CRUZ por considerar que son lo que, en caso de una condena favorable a las pretensiones de la demanda, deberían pagar la indemnización de los perjuicios causados, en razón a que

ella realizó negociación de compraventa de un vehículo automotor con el primero de los citados, y que éste al momento de realizar el traspaso ante la Secretaría de Tránsito y Transporte no registró su nombre (CALROS ANDRÉS PUENTES TAMAYO) como vendedor sino el del señor ANDRÉS PUENTES CRUZ.

Así las cosas, estima el Despacho que la figura procedente para vincular a los antes citados no es la de llamamiento en garantía como lo propuso la señora LUNA DE CORTÉS, sino de litisconsorcio necesario, veamos:

El artículo 61 del Código General del Proceso a la letra indica:

**LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)*

Así pues, en lo concerniente al **litisconsorcio necesario**, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Por su parte, de acuerdo al artículo 225 del CPACA, el **llamamiento en garantía** es procedente para obtener i) la reparación integral de un perjuicio, o ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia, a partir de la existencia de un derecho de contenido legal o contractual.

Así las cosas, resulta inadecuada la formulación de un “llamamiento en garantía para conformar el litisconsorcio necesario” ya que la disimilitud de las figuras es notoria. En primer lugar, la relación sustancial que existe en el litisconsorcio necesario se deriva de la intervención de los sujetos en la actuación cuestionada o titularidad de los derechos debatidos, mientras que el derecho del que se deriva el llamamiento en garantía necesariamente debe ser legal o contractual, independientemente de si el llamado intervino o no en la referida actuación por la que se alega la responsabilidad del llamante o si no es titular del derecho subjetivo en contienda.

La ubicación procesal de los litisconsortes necesarios y de los llamados en garantía es diferente, porque los primeros comparten su posición como parte en un extremo procesal, y los segundos son terceros cuya responsabilidad depende de la condena del demandado-llamante.

En el *sub lite*, se solicita la vinculación de los señores CARLOS ANDRÉS PUENTES TAMAYO y ANDRÉS PUENTES CRUZ, al hacer parte del historial de poseedores y propietarios del vehículo automotor objeto de esta causa; motivo por el cual el Despacho en consideración a las pretensiones de la demanda consistentes en la anulación de los traspasos efectuados sobre el automotor de placa XYB-329, así como de la normatividad previamente citada y relacionada con las dos figuras jurídicas – llamamiento en garantía y litisconsorcio-, dispone negar la vinculación de los antes citados como llamados en garantía, haciéndose procedente entonces la vinculación como litisconsorcio necesario, aclarándose que solo se hará frente al señor CARLOS ANDRÉS PUENTES TAMAYO, en razón a que Andrés Puentes Cruz, ya fue vinculado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado de la litisconsorte necesaria **MARÍA ELENA LUNA DE CORTÉS**, respecto de los señores **ANDRÉS PUENTES CRUZ** y **CARLOS ANDRÉS PUENTES TAMAYO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario al señor **CARLOS ANDRÉS PUENTES TAMAYO**, de conformidad con lo indicado en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda, y sus anexos al señor **CARLOS ANDRÉS PUENTES TAMAYO**, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y 200 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** al litisconsorcio necesario, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** al litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**SEXTO: SUSPENDASE** el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia del litisconsorte necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ', with a large, stylized flourish above the name.

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: ALEXANDER VERU PABON Y OTROS  
[silmur3@hotmail.com](mailto:silmur3@hotmail.com)

**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[info@hospitalsanrafael.gov.co](mailto:info@hospitalsanrafael.gov.co)  
[norveyalexis23@gmail.com](mailto:norveyalexis23@gmail.com)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[notificacionesjudiciales@alianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianz.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com)  
[cgiraldor@ces.edu.co](mailto:cgiraldor@ces.edu.co)  
[ltoro@ces.edu.co](mailto:ltoro@ces.edu.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00659-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Incorporar** el Dictamen Pericial obrante a ítem **70** del estante digital, emitido por el galeno **HERNAN CORTES YEPES** adscrito a la **UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN**. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 26 de enero de 2021, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**. Se solicita la comparecencia del peritos **HERNAN CORTES YEPES** a la citada diligencia.

**TERCERO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**DEMANDADO** : VICTOR ISIDRO RAMÍREZ Y OTROS  
[forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com)  
[contacto@proffense.com](mailto:contacto@proffense.com)  
[jhohanleandro@gmail.com](mailto:jhohanleandro@gmail.com)  
[abogadocsmarles@hotmail.com](mailto:abogadocsmarles@hotmail.com)  
[mauriciolopezgalvis@hotmail.com](mailto:mauriciolopezgalvis@hotmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00750-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 16 de febrero de 2022**, a las **10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO  
[dianitaesquerra@hotmail.com](mailto:dianitaesquerra@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00249-00

Al encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas y por las vinculadas como litisconsorcio necesario, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **UGPP** propuso como excepciones de: *i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Carencia actual de objeto y asunto no susceptible de control judicial; ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – No explica el concepto de violación; iii) Ineptitud de la demanda – Individualización errónea de pretensiones; iv) Falta de competencia.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 34).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, esto es:

- ***De la ineptitud sustantiva de la demanda***

Frente al tema, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la entidad demandada propone la presente exceptiva, por tres motivos: i) *Carencia actual de objeto y asunto no susceptible de control judicial*; ii) *No contener la demanda el concepto de violación*; iii) *Haber individualizado erróneamente las pretensiones*.

**-Frente al primer motivo: ineptitud de la demanda por carencia actual de objeto y asunto no susceptible de control judicial**, el apoderado argumentó que la Unidad mediante revocatoria directa y de oficio, aplicó el esquema de la presunción de costos por disposición legal previsto en la Resolución 209 de 2020, modificando la Resolución No. RDC-2019-02460 del 14/11/2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. Liquidación Oficial No. RDO-2018-04088 del 30 de octubre de 2018, y en su lugar modifica el monto de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social por el señor JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO por el periodo fiscalizado de 2015-01-01 a 2015-12-31, así como la sanción impuesta, disminuyéndola a \$41.244.000.

Por lo que indicó que, la Resolución RDO-2020-M-05599 del 13 de noviembre de 2020, fue notificada al demandante por correo electrónico el día 29 de marzo de 2021. Y que el actor se limitó a demandar solo la Resolución No. RDC-2019-02460 del 14 de noviembre de 2019, y la Liquidación Oficial No. RDO-2018-04088 del 30 de octubre de 2018, sin demandar el nuevo acto administrativo que surgió con posterioridad.

Al respecto, es pertinente citar un pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>2</sup>, así:

*“(…) Conforme lo ha señalado esta Corporación la proposición jurídica incompleta «[...] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia. (...)». Por lo tanto, debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, tal como lo dispone el artículo 163 del CPACA, lo cual constituye una unidad jurídica y compone necesariamente la órbita de decisión del juez, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad. Sin embargo, salvo precisas excepciones, resulta improcedente acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales sin que previamente se hubieren ejercido y decidido en el procedimiento administrativo los recursos que fueren obligatorios.”*

Así las cosas, se precisa que no le asiste razón a la entidad demandada en afirmar que existe carencia actual de objeto dentro de la presente causa, en razón a que de un lado, lo pretendido por la parte actora con la demanda, no se encuentra resuelto con la expedición del nuevo acto administrativo *-Resolución RDO-2020-M-05599 del 13 de noviembre de 2020-*, pues si bien se modifica las anteriores decisiones que le impusieron sanción por la omisión en la afiliación a seguridad social, disminuyendo los montos declarados, no se eliminan los mismos.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2016, Radicación No. 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14).

Y de otro, porque si bien el señor JORGE EULLIVER PASTRANA no solicitó la nulidad de la citada resolución dentro del libelo demandantario, no fue por culpa atribuible en su causa, puesto que la UGPP expidió dicho acto administrativo el 13 de noviembre de 2020, y lo notificó al actor el 29 de marzo de la presente anualidad (ítem 30), casi un año después de la interposición de la demanda ante esta jurisdicción -03 de julio de 2020- (ítem 08); así mismo, y como se indicó en la jurisprudencia citada líneas atrás, al demandarse el acto administrativo principal se entienden demandados los que se derivan de él; en consecuencia, no hay lugar a declarar probada la exceptiva propuesta.

**-Frente al segundo motivo: ineptitud de la demanda por no contener el concepto de violación,** la entidad demandada adujo que la parte actora no efectuó un minucioso y detallado concepto de violación, necesario para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se manifieste las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar dicha pretensión de inaplicabilidad, puesto que solo hace un insuficiente recuento de normas presuntamente violadas sin que argumente el soporte de su afirmación.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en sentencia del 29 de junio de 2017<sup>3</sup>, en un caso similar señaló:

*“(…) aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:*

*“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor. En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.” [6] (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)*

*Ahora bien, con fundamento en los anteriores precedentes jurisprudenciales, y habiendo desentrañado el sentido de la demanda de nulidad propuesta por el Ciudadano Antonio José García Betancur, es dable concluir que si bien esta adolece de técnica jurídica al no definir con precisión los cargos sobre los que se funda, e incluso el concepto de violación resulta ser insuficiente y en algunos aspectos incoherente; si se precisan las normas que se consideran vulneradas por los actos administrativos acusados y es posible comprender en líneas generales el sentido mismo de la acusación, por lo que la excepción de inepta demanda propuesta deberá ser desestimada, entrando la Sala por tanto, a resolver el problema jurídico planteado. (…)”*

De lo expuesto, estima el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, al considerar que en el caso sub examine se presenta una inepta demanda, pues si bien no se evidencia dentro de la demanda un acápite exclusivo para las normas violadas y el concepto de la violación, sí se precisó como bien lo acepta la entidad demandada, las normas que considera vulneradas; así mismo, de la lectura integral de la demanda, se puede establecer el sentido de la acusación, al punto de indicar dentro de los fundamentos fácticos que la UGPP al proferir los actos demandados, incurre en error e infracción de las normas en que debería fundarse y en falsa motivación, explicando su dicho.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la procedencia de la presente exceptiva.

**-Frente al tercer y último motivo: ineptitud de la demanda por haber individualizado erróneamente las pretensiones,** argumenta que el acto administrativo demandado – *Requerimiento para declarar o corregir No. RCD-2017-02806 del 24/10/2017-*, no es sujeto de control judicial, por cuanto es de mero trámite. Al respecto se precisa que dicho argumento no

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, Bogotá D.C., 29 de junio de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00185-00.

es aceptable para declarar próspera la presente exceptiva por cuanto de la revisión integral de la demanda y del contenido de cada uno de los actos administrativos demandados, se evidencia que las pretensiones se encuentran claramente determinadas, y los actos acusados tienen existencia jurídica conjunta y dependiente, puesto que uno se deriva del otro, generándose así una unidad de contenido y de fin.

- **De la falta de competencia.**

La entidad demandada manifiesta que conforme a lo pretendido por la parte actora, se establece que la cuantía es superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el conocimiento del proceso corresponde al Tribunal Administrativo.

Al respecto, tenemos que el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera, y conforme al monto de lo pretendido en la demanda, y la normatividad previamente citada, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso corresponde a los jueces administrativos en primera instancia, motivo por el cual se declara igualmente impróspera la presente exceptiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** y **FALTA DE COMPETENCIA**, propuesta por la demandada **UGPP**, en mérito de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 16 de febrero de 2022, a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **SONIA FABIOLA ARDILA PINZÓN**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 149.704 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**DEMANDANTE** : JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO  
[dianitaesguerra@hotmail.com](mailto:dianitaesguerra@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00249-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

### II. ANTECEDENTES

El señor JORGE EULLIVER PASTRANA GIRALDO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita suspender provisionalmente los efectos de los siguientes actos administrativos:

- i) Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2017-02806 del 24/10/2017 – Expediente 2171520058001279 proferido por la UGPP, por medio del cual la subdirección de determinación de obligaciones propone al señor Pastrana Giraldo, pagar las sanciones calculadas así por omisión \$85.956.954.
- ii) Liquidación oficial –Resolución No. RDO-2018-04088 del 30/10/2018 proferido por la UGPP, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación al sistema de seguridad social integral, y se sanciona por no declarar por conducta de omisión –expediente 20171520058001279 profiere liquidación oficial a Jorge Eulliver por omisión en la afiliación al sistema de seguridad social integral, en los periodos de enero a diciembre de 2015, por la suma de \$49.316.800; así mismo, impone sanción por no declarar por la conducta de omisión por la suma de \$98.633.600.
- iii) Resolución No. RDC-2019-02460 del 14/11/2019 proferida por la UGPP, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO-2018-04088 del 30/10/2018, y modifica los aportes determinados en la liquidación oficial No. RDO 218-04088 del 30/10/2018, se fija en la suma de \$33.236.800, y modifica la sanción por omisión impuesta al señor Pastrana Giraldo, fijándola en \$66.473.600, para un total de \$99.710.400, y remite expediente para cobro coactivo.

El despacho mediante auto del 16 de abril de 2021 (ítem 18), dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la entidad demandada, término que venció en silencio (ítem 34).

### III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado



del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

**PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

**230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

*“De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **“manifiesta infracción de la norma invocada”**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas<sup>2</sup>.*

(...)

*Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.*

*Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:*

*“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Resaltado fuera del texto).*

*Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”<sup>3</sup>.*

(...)

*En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del*

<sup>2</sup> Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

<sup>3</sup> Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ [ ]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa [ ]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negritas fuera del texto).



*ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.*<sup>4</sup> Resultado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar con los actos acusados y las pruebas allegas al expediente.

#### IV. CASO CONCRETO

*Ad initio*, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda en razón a que la solicitud de medida cautelar no la hizo en escrito separado, así como las pruebas aportadas al proceso, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*, no sin antes, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de la suspensión de los actos administrativos.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional del i) *Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2017-02806 24/10/2017 - Expediente 2171520058001279*, ii) *Liquidación oficial No. RDO-2018-04088 DEL 30/10/2018*, y de la iii) *RESOLUCIÓN No. RDC-2019-02460 del 14/11/2019*, mediante los cuales se impone sanción al señor Jorge Eulliver Pastrana Giraldo por omisión en la afiliación a seguridad social, y se ordena cobro coactivo, fundamentando su dicho en que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por cuanto desconoció las normas en que debería fundarse.

Al respecto, se advierte que de las pruebas allegadas al plenario por la parte actora, no da lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se sanciona al señor PASTRANA GIRALDO, se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto, señala en el escrito de demanda la supuesta vulneración de las normas superiores; no se evidencia prueba sumaria que permita inferir que en efecto los actos administrativos aquí demandados estén ocasionando un perjuicio al libelista, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Significa ello, que conforme a la norma *ibídem*, se dispuso que las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada "*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

El cambio normativo no implica, a juicio de esta judicatura, el deber de realizar confrontaciones generales pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia.

Aspectos que no fueron acreditados con la solicitud de la presente medida provisional, por cuanto de un lado, la solicitud de la medida no se hizo en escrito separado sino inmerso en el libelo de la demanda, y en el mismo no se realizó un acápite de normas violadas y concepto de violación que permitiera realizar una confrontación del análisis del contenido de los actos administrativos frente a las normas superiores que considera fueron vulneradas, puesto que solo se limitó a

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.



indicar que el acto acusado estaba viciado de nulidad al desconocerse las normas en que debería fundarse, e indicando que de no otorgarse la medida se le generaría un gran perjuicio, situación que como se indicó reiteradamente líneas atrás, omitió acreditarse, puesto que no allegó las pruebas que así lo evidenciaran.

Así las cosas, se concluye que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados pues el esquema de la solicitud no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para realizar la confrontación que se exige, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : CLARA INES MURCIA TORRES  
[o.s.abogados@hotmail.com](mailto:o.s.abogados@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00144-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

La señora CLARA INES MURCIA TORRES, instaura el presente medio de control ejecutivo con el objeto de obtener el pago de una sentencia judicial proferida en esta Jurisdicción.

Una vez analizada la solicitud de ejecución, éste Despacho, a través de proveído de fecha 23 de agosto de 2021, decidió requerir al apoderado ejecutante para que allegara:

- *Copia de la resolución a través de la cual se reconoció la pensión sustitutiva a la accionante, para verificar el monto de la mesada.*
- *Certificación de haberes o desprendibles de nómina donde se evidencie el incremento anual realizado a la mesada pensional, desde el año 2000 (fecha en que se reconoció la pensión sustitutiva a la ejecutante) en adelante, para verificar la diferencia con lo que debía pagarse.*
- *En caso de haberse efectuado algún reajuste a la mesada pensional, aportarse copia de la resolución que lo ordenó.*

Dentro del término concedido, el apoderado ejecutante allegó memorial, aportando copia de la Resolución No. 2015 de noviembre del año 2000, por medio de la cual se le reconoce sustitución de pensión a favor de la ejecutante; así mismo, indica que, tan solo tiene copia de los desprendibles de pago de la nómina del mes de julio y agosto de 2021, por lo cual, remitió correo electrónico a la ejecutada requiriendo dichas pruebas, sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta.

### III. CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, ésta Judicatura considera conveniente requerir a la ejecutada **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que, en un término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de éste proveído, aporte copia de los desprendibles de nómina y/o certificación donde conste el incremento anual realizado a la mesada pensional de la señora CLARA INES MURCIA TORRES, desde el año 2000 en que le fue reconocida la sustitución pensional hasta la fecha.

Al respecto, se reitera que, en el *sub judice* se pretende ejecutar una sentencia judicial en la cual se ordenó el reajuste de la pensión sustitutiva de la ejecutante, consiste en el incremento que podría realizarse al tomar la variación porcentual del IPC anual, por ser superior a la variación porcentual por principio de oscilación que se venía realizando por parte de la ejecutada hasta el 31 de diciembre de 2004, circunstancia que a la postre varía



la base de los años siguientes, por ende, se requiere corroborar el incremento anual realizado a la mesada pensional para así verificar si la misma es inferior en comparación con la que se ordenó en la sentencia judicial base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la ejecutada **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que, **en un término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de éste proveído**, aporte copia de los desprendibles de nómina y/o certificación donde conste el incremento anual realizado a la mesada pensional de la señora CLARA INES MURCIA TORRES, desde el año 2000, fecha en la que fue reconocida la sustitución pensional hasta la presente fecha.

**SEGUNDO: El trámite de la prueba aquí requerida estará a cargo del APODERADO EJECUTANTE**, quien deberá elaborar los oficios y tramitar la prueba decretada en su favor, para lo cual, adjuntará copia del presente proveído.

El trámite realizado deberá constar en el expediente, así mismo, **se pone de presente al apoderado ejecutante que, no es suficiente con que radique el oficio, sino que DEBE ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES A LA CONSECUCCIÓN DE LA PRUEBA** y allegarla al expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : NATALY TRIVIÑO RENTERÍA Y OTROS  
[linolosadanotificaciones@gmail.com](mailto:linolosadanotificaciones@gmail.com)  
[trivinoenteriae@gmail.com](mailto:trivinoenteriae@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00379-00

El caso de marras corresponde a demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa, advirtiéndose que una vez subsanada, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

De otro lado, respecto a los libelistas **CRISTAL LUCIANA TRIVIÑO TRUJILLO, CRISMA CHARIANA TRIVIÑO TRUJILLO** y **YEISON CAMILO QUINAYA TRIVIÑO** se rechaza la demanda, por carencia de poder.

Finalmente, en lo que toca a la prueba idónea para acreditación de parentesco de los accionantes, el despacho en garantía del acceso a la administración de justicia, dará impulso al presente medio de control sin perjuicio de que dicha legitimación sea analizada en las subsiguientes fases procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada dentro del medio de control de **reparación directa** por **CRISTAL LUCIANA TRIVIÑO TRUJILLO, CRISMA CHARIANA TRIVIÑO TRUJILLO** y **YEISON CAMILO QUINAYA TRIVIÑO** conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **reparación directa** por **NATALY TRIVIÑO RENTERIA, LEONOR RENTERIA MESA, JOSE DUVAN TRIVIÑO DIAZ** (padre), **ANDRES JARAMILLO RENTERIA, MAICOL STEVEN TRIVIÑO RENTERIA, NINI JHOANA TRIVIÑO RENTERIA, CRISTIAN ALEXIS TRIVIÑO RENTERIA, EDINSON JHOVANI TRIVIÑO RENTERIA, LUZ ERLINDA TRIVIÑO RIVERA, LAURA ALEJANDRA GARCIA TRIVIÑO** y **JUAN DAVID GARCIA TRIVIÑO, DAILEN VALENTINA TRIVIÑO CUELLAR, NICOL VALERIA TRIVIÑO CUELLAR, JULIANA ANDREA TRIVIÑO CUELLAR** y **KEILER SANTIAGO TRIVIÑO CUELLAR, JHON BREINER TRIVIÑO DIAZ** y **JUAN SEBASTIAN TRIVIÑO DIAZ, SURLAY DAYID TRIVIÑO RIVERA, BRAYAN ALEXIS VEGA TRIVIÑO, FERWIN SEBASTIAN TRIVIÑO RIVERA** y **ELIAN DARLEY DIAZ TRIVIÑO, PAULA JACKELYN GARCIA TRIVIÑO, YEINI LORENA QUINAYA TRIVIÑO** y **YEFERSON ANDRES ORDOÑEZ JARAMILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, **de proponer excepciones previas**, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** este auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); y dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

**DÉCIMO:** El **buzón exclusivo del despacho** es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINO LOSADA TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.633.297 y tarjeta profesional No. 503542 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo a los poderes obrantes en el estante digital.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO.  
: MARIA ALEJANDRA PATIÑO RUBIANO Y OTRO  
[rianoabogados@gmail.com](mailto:rianoabogados@gmail.com)  
[geovvanyramirez1974@hotmail.com](mailto:geovvanyramirez1974@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[eliana.Hermida@mindefensa.gov.co](mailto:eliana.Hermida@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 11-001-33-35-030-2018-00201-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

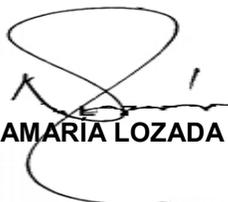
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: LOURDES GARZON COMETA  
[fresneda80@hotmail.com](mailto:fresneda80@hotmail.com)  
[juridicaelite@gmail.com](mailto:juridicaelite@gmail.com)  
[carlosmariodavila@hotmail.com](mailto:carlosmariodavila@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00144-00

En el *sub judice*, se profirió sentencia nugatoria de las pretensiones el 30 de septiembre de hogaño, y la parte actora solicita el retiro de la copia de la demanda y sus anexos, autorizando al señor Juan Camilo Rojas, identificado con c.c. 1.007.297.870, para su entrega.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

.- **ORDENAR** que por Secretaría devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al reposar en documentos físicos.

**Cumplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LESIVIDAD  
**ACCIONANTE** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.com](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.com)  
**DEMANDADO** : MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA  
[eisen.gallego@ehower.com](mailto:eisen.gallego@ehower.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00150-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

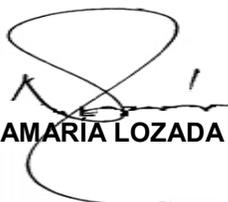
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: HERNANDO CASTIBLANCO DEAZA  
[elkinbernal79@hotmail.com](mailto:elkinbernal79@hotmail.com)  
[camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com)

**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
– CREMIL –  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00162-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 222.952 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 19 del estante digital.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MARÍA MYRIAM CIFUENTES TAPIERO  
[isibermudez@hotmail.com](mailto:isibermudez@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[eliana.Hermida@mindefensa.gov.co](mailto:eliana.Hermida@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00182-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JORGE IPUZ QUINTERO  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)

**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
-UGPP- Y OTRO.  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00290-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ARIAS VALENCIA CARLOS MARIO  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00406-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

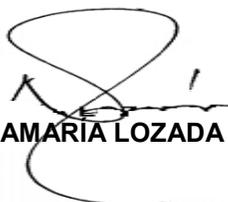
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JOSE CAMILO LOPEZ CARLOS  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
– CREMIL –  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00460-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: AQUILES LLANES MEZA  
[luzga35@gmail.com](mailto:luzga35@gmail.com)  
[asesorias201315@hotmail.com](mailto:asesorias201315@hotmail.com)  
[abjudic.abogados@gmail.com](mailto:abjudic.abogados@gmail.com)

**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00487-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JOSE HELI BOTACHE ROJAS  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

**DEMANDADO** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00565-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: YONERMAN CARVAJAL HURTADO  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00589-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

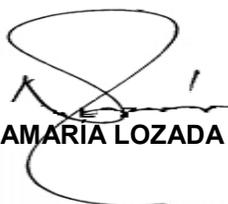
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ADRIANA NOVOA COTACIO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00719-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 26-28 del expediente

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: LUZ DARY SERNA DE LEMOS  
[cesarl132@hotmail.com](mailto:cesarl132@hotmail.com)  
[sofiaasociados@gmail.com](mailto:sofiaasociados@gmail.com)

**DEMANDADO** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00741-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

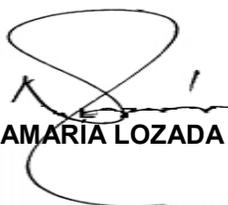
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: FERNANDO IBAÑEZ CABRERA  
[joanapalacio25@hotmail.com](mailto:joanapalacio25@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00774-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 20 del expediente

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ELVER SILVA  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
[dianalidqc@hotmail.com](mailto:dianalidqc@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[apoderadopd10ejercito@gmail.com](mailto:apoderadopd10ejercito@gmail.com)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-000805-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte actora y Ejército Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JOSE ADONAY CORREDOR GALLO  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
– CREMIL –  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[kfeijo@cremil.gov.co](mailto:kfeijo@cremil.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00820-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **KATHERIN VANESSA FEIJO CASTELLANOS** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 349.340 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 17 del estante digital.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MAURICIO DE JESUS GIRALDO RIOS  
[icjuridicas@hotmail.com](mailto:icjuridicas@hotmail.com)  
[abogadosflorencia@hotmail.com](mailto:abogadosflorencia@hotmail.com)  
[mauriciortizmedina@hotmail.com](mailto:mauriciortizmedina@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00850-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: CARLOS AUGUSTO MUÑOS CAVIEDES  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00924-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

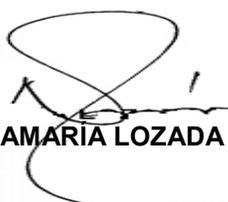
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 21-22 del expediente

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: HENRY ALEXANDER RUSSY BOGOTA  
[saviorabogados@gmail.com](mailto:saviorabogados@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00036-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

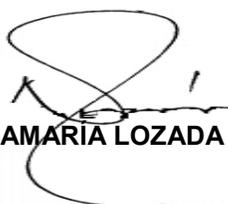
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MARÍA INES RODRIGUEZ SANCHEZ  
[jaioporrasnotificaciones@gmail.com](mailto:jaioporrasnotificaciones@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[vipache@gmail.com](mailto:vipache@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00039-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: LUIS FERNANDO CUARTAS RUIZ  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : LA NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00066-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: GERMAN ALONSO CUADROS BLANCO  
[maoxb2013@gmail.com](mailto:maoxb2013@gmail.com)  
[mauriciobeltranabogados@gmail.com](mailto:mauriciobeltranabogados@gmail.com)  
[julpi2003@yahoo.es](mailto:julpi2003@yahoo.es)

**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
– CREMIL –  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00081-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **YULY PAMELA MORENO SILVA** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 183.698 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **parte actora**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 18 del estante digital.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MIGUEL ANGEL CASTRO URQUINA  
[jcjuridicas@hotmail.com](mailto:jcjuridicas@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00089-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 26-28 del expediente

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: GERARDO CADENA SILVA  
[francisco1239@yahoo.com](mailto:francisco1239@yahoo.com)

**DEMANDADO** : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ  
[info@contraloriadelcaqueta.gov.co](mailto:info@contraloriadelcaqueta.gov.co)  
[contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co](mailto:contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2020-00293-00

En memorial visible a ítem 24 del estante digital, la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Sobre el particular esta Judicatura señala que el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011** modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 202, dispone: “*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público (...).*”

En el *sub judice*, no se ha proferido auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente acceder a lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose en caso de existir expediente físico.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JOSE ARIEL ACOSTA SUAREZ  
[abogadosflorencia@gmail.com](mailto:abogadosflorencia@gmail.com)  
[abogado\\_ccc@hotmail.com](mailto:abogado_ccc@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00440-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : IRMA CUELLAR  
[leidy\\_urquina@hotmail.com](mailto:leidy_urquina@hotmail.com)  
[irmacuellar565@hotmail.com](mailto:irmacuellar565@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2021-00361-00

El caso de marras corresponde a demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, advirtiéndose que esta fue debidamente subsanada, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **IRMA CUELLAR** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, **de proponer excepciones previas**, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); y dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

**NOVENO:** El buzón exclusivo del despacho es [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LEIDY CALDERON URQUINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.613.483 y tarjeta profesional No. 192.719 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **parte actora**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** MARTHA LILIANA SCARPETTA SOTO Y OTROS  
[oficinaabogado27@hotmail.com](mailto:oficinaabogado27@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** ESE RAFAEL TOVAR POVEDA  
[notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co)  
[cesar1132@hotmail.com](mailto:cesar1132@hotmail.com)  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2013-00218-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

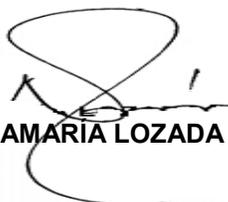
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TORRES Y OTROS.</b> <a href="mailto:marthacvq94@yahoo.es">marthacvq94@yahoo.es</a> <a href="mailto:maximiliano800@hotmail.com">maximiliano800@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00776-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

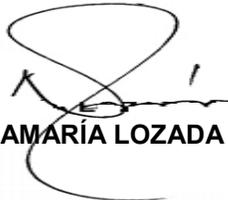
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA ROVINSON GOZÁLES HERRÁN Y OTROS</b> <a href="mailto:cesar132@hotmail.com">cesar132@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO</b> <a href="mailto:jur.otificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.otificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:fdussan@procuraduria.gov.co">fdussan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2019-00534-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y el Ministerio Público, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

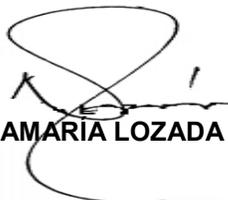
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** y el **Ministerio Público**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b> <b>YESICA PAOLA CICERY LUGO Y OTROS.</b> <a href="mailto:ferneylv77@hotmail.com">ferneylv77@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2019-00766-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA GUSTAVO ANDRÉS FRANCO MONJE Y OTROS.</b> <a href="mailto:hermes-molina@hotmail.com">hermes-molina@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2019-00912-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

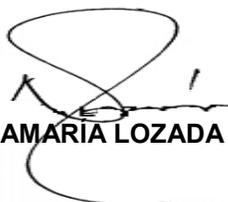
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Error página de firma electrónica de la Rama Judicial

